

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha: 07/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220053500	Ordinario	MARIA CECILIA MUÑOZ GONZALEZ	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES W.J.S.A.S.	Audiencia Laboral Se notifico en debida forma a la parte demandada, Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 72 del CPTYSS, para el próximo TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).	06/03/2024		
05615310500120230000500	Ordinario	MARTHA CECILIA GARCIA SANCHEZ	PORVENIR SA	Audiencia Laboral Al ser subsanada dentro del termino, se tiene por contestada la demanda, y Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS, para el próximo PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).	06/03/2024		
05615310500120230015700	Ordinario	JUAN CARLOS CRUZ GIRALDO	TALMA COLOMBIA - LASA SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A.	Audiencia Laboral Se tiene por contestada la demanda por ambas accionadas, Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, para el próximo DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).	06/03/2024		
05615310500220230003000	Ordinario	WILSON CAMERO OCAMPO	COLTEJER S.A.	Audiencia Laboral Se tiene por contestada la reforma a la demanda, Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, para el próximo DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M). SE le recuerda a la demandada que ha hecho caso omiso en notificar al llamamiento en garantía	06/03/2024		
05615310500220230006300	Ordinario	JORDANY BARRERA CASTRILLON	COLPENSIONES	Audiencia Laboral Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demanda y se da por contestada la demanda. Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 72 del CPTYSS, para el próximo DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)	06/03/2024		
05615310500220230013700	Ordinario	YURY ANDREA CEBALLOS JIMENEZ	COLPENSIONES	Audiencia Laboral Se tiene por notificada por conducta concluyente y se da por contestada la demanda, Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 Y 80 del CPTYSS, para el próximo TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).	06/03/2024		
05615310500220230015000	Ordinario	LUIS ANGEL GIRALDO NARANJO	OMAIRA DEL SC. HURTADO ZULUAGA	Auto inadmite demanda Se concede un término de 5 días hábiles siguientes para que proceda a subsanar los siguientes defectos, so pena de rechazo	06/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500220240000100	Ordinario	FANNY DE LA TRINIDAD MORENO HERNANDEZ	PORVENIR SA	Auto inadmite demanda Se concede un término de 5 días hábiles siguientes para que proceda a subsanar los siguientes defectos, so pena de rechazo	06/03/2024		
05615310500220240000400	Ordinario	GUILLERMO LEON OSORIO MORENO	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.	Auto inadmite demanda Y SE CONCEDEN CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS SO PENA DE RECHAZO. AD	06/03/2024		
05615310500220240000500	Ordinario	VIRGELINA ROSA CASTRO VEGA	CONFECCIONES R.S.M.A.X. SAS	Auto que admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR. AD	06/03/2024		
05615310500220240001200	Ordinario	OSCAR DE JESUS GIRALDO NARANJO	COLPENSIONES	Auto admite demanda Ordena Notificar	06/03/2024		
05615310500220240008200	Tutelas	RAFAEL ESTEBAN GARCIA ESPINOSA	ALCALDIA RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-NIEGA PROVISIONAL-ORDENA NOTIFICACION	06/03/2024	MEDIDA	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-002-2024-00004-00
Auto Interlocutorio N°166

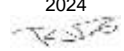
El señor GUILLERMO LEÓN OSORIO RODRÍGUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, en contra de ECOCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S y FUNDACIÓN LLENA UNA BOTELLA DE AMOR; La demanda propuesta se estudiada al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y de la ley 2213 de 2022, los cuales dan la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem y del decreto en mención, normas que tienen por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

- De acuerdo al art. 6 de la ley 2213 de 2022 se deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, ya que la constancia no se avizora en el escrito allegado.

Estos defectos, de conformidad con el artículo 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.) y la ley 2213 de 2022, deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 7 de marzo de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Wiston Marino Perea Perea

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d042030bf4c2a1b017c773f3fced821c1b32b473d6042db52de8f9ea12572**

Documento generado en 06/03/2024 03:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-002-2024-00005-00

Auto Interlocutorio N°167

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por **VIRGELINA ROSA CASTRO VEGA** en contra de **CONFECCIONES R.E.M.A.X S.A.S**, al cumplir con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.


De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual deberá ser **realizada por la parte actora**.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO portador de la T.P 184.417 del CSJ, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 7 de marzo de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa53f40d24e5994f7f8bf5f1931af184c135bb5f28964fd7dccfa0fe845b8a46**

Documento generado en 06/03/2024 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO
LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00535-00
Auto interlocutorio N° 154

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **única instancia** promovido por **MARIA CECILIA MUÑOZ GONZALEZ** contra **WILLIAM ARTURO JARAMILLO HERNANDEZ**, representante legal de **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES W.J. S.A.S.**, se tiene que a la demandada se le notificó en correcta forma bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, arrojando la notificación de constancia de recepción de la misma en el archivo “06ConstanciaNotificacionAutoAdmisorio”.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 72 del CPTYSS**, para el próximo **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007. Se advierte que la demandada tiene hasta la fecha de la audiencia programada para contestar la demanda o antes si lo prefiere, pues se trata de un proceso de única instancia.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del párrafo 1 del artículo 1, párrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

05615-31-05-001-2022-00535-00

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 7 de marzo de
2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30b6fc82946cd01e403fec7f174c2567f3ea3c93ec901df58bc7a4f1c62a571**

Documento generado en 06/03/2024 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00005-00
Auto interlocutorio N° 165

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA CECILIA GARCIA SANCHEZ** contra **PORVENIR S.A.**, se tiene por contestada la demanda al subsanar la respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 y 80 del CPTYSS**, para el próximo **PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del párrafo 1 del artículo 1, párrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 7 de marzo
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd683deede6ef2bc0990e2d7c5780870b81cf92c4d91bf22bf21a9ef74242502**

Documento generado en 06/03/2024 03:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
RIONEGRO**

Rionegro (Ant.), seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024) Radicado: 05615-31-05-002-2023-00030-
Auto Sustanciación N° 105

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **WILSON CAMERO OCAMPO** contra **COLTEJER S.A.**, se tiene por contestada la reforma a la demanda por la accionada, de conformidad con el artículo 31 del CPTYSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 del CPTYSS**, para el próximo **DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por otra se le recuerda a la parte demandada que ha hecho caso omiso al requerimiento en fecha 23 de noviembre de 2023(Pdf07), frente a la notificación al llamamiento en garantía **ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 66 del Código General del Proceso que consagra lo siguiente:

“Art. 66. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis

(06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.”.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 7 de marzo
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1641dcccdfa1e0dce31646e42fbc3d7fe995e20fcc82566588d0e1afa074d86f8**

Documento generado en 06/03/2024 03:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-002-2023-00063-00
Auto interlocutorio N° 168

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **Única Instancia** promovido por **JORDANY BARRERA CASTRILLON** contra **COLPENSIONES**, si bien no existe constancia dentro del expediente que acredite que la demandadas, se les realizó notificación de conformidad con los parámetros de la ley 2213 de 2022; del escrito allegado por la apoderada judicial de esta, que reposan como Pdf07ConstestacionDemanda, se verifica el **cumplimiento de los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso**; en consecuencia, Se **TIENEN NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio a la demandada, y atendiendo a que la respuesta a la demanda cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 72 del CPTYSS**, para el próximo **DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería jurídica a la abogada ANGELA MARIA SIERRA ALVANES, portadora de la T.P. No. 232.841 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 7 de marzo
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d966b201e1b10b2903a959c15a670c56417df71c30116f75fd448f4787cc273**

Documento generado en 06/03/2024 03:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00137-00

Auto interlocutorio N° 169

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **YURY ANDREA CEBALLOS JIMENEZ** contra **COLPENSIONES**, si bien no existe constancia dentro del expediente que acredite que la demandada, se les realizó notificación de conformidad con los parámetros de la ley 2213 de 2022; del escrito allegado por la apoderada judicial de esta, que reposan como Pdf0087ConstestacionDemanda, se verifica el **cumplimiento de los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso**; en consecuencia, Se **TIENEN NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio a la demandada, y atendiendo a que la respuesta a la demanda cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS, **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 Y 80 del CPTYSS**, para el próximo **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería jurídica a la abogada SANDRA CECILIA USUGA ECHAVARRIA, portadora de la T.P. No. 258.012 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 7 de marzo
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d05f3019466d10193b1f37c2ffbbac4d21fa87df4e9a490c749cc7a514a2a8e**

Documento generado en 06/03/2024 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-002-2023-00150-00

Auto interlocutorio N° 161

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **LUIS ANGEL GIRALDO NARANJO** en contra de los **SANDRA YANETH HURTADO ZULUAGA, YUDI ALBANI HURTADO ZULUAGA, MARIA CAMILA HURTADO ORTIZ Y OTROS**, se advierte que no cumple los requisitos del artículo 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, modificados por los artículos 12, 14 y 15 de la ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, por ende, se **INADMITE LA DEMANDA**, y se concede un término de **5 días hábiles siguientes** para que proceda a subsanar los siguientes defectos, **so pena de rechazo**:

- **Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de las partes demandadas, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Deberá Aportar copia de la cedula del fallecido **ROBERTO EMILIO HURTADO MONTOYA**, fallecido.
- **Aclarar el hecho primero de la demanda**, frente a las personas naturales de nombres **SANDRA YANETH HURTADO ZULUAGA, YUDI ALBANI HURTADO ZULUAGA, MARIA CAMILA HURTADO ORTIZ**, pues resulta confuso toda vez que no se aclara que si estas últimas operan como continuadores o empleadores sustitutos en **virtud de la sustitución patronal** por causa de la muerte del señor **HURTADO MONTOYA**, y además aclarar en que calidad actúa en el proceso la señora **OMAIRA DEL SOCORRO HURTADO ZULUAGA**, toda vez que no se determina de manera clara, concreta y precisa, si a la muerte del empleador, el vínculo continuo con sus herederos como continuadores o surgió un contrato frente a las personas mencionadas, máxime, en virtud de haberse provocado una sustitución patronal, la acción se dirige frente a aquellas como herederos determinados del fallecido Roberto Emilio Hurtado Montoya. Así mismo, aclarar las personas que actúan como empleadores sustitutos y las que actúan como sucesores procesales.
- De la **misma forma aclarar la pretensión segunda** de la demanda, frente a lo manifestado en párrafo anterior, y explicar lo referente a que personas debe hacer alusión a la figura de sustitución patronal y a la sucesión procesal (Art. 68 CGP), ya que son figuras diferentes y excluyentes.
- Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad, el memorialista **debe adoptar las medidas del caso, en HECHOS, PRETENSIONES E INCLUSO ADECUAR EL PODER CONFERIDO.**
- Deberá adecuar el poder, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

- **Deberá aportar la dirección electrónica de todas las personas naturales que se pretende llamar al proceso de la referencia para efecto de notificación.**
- Deberá Aportar copia del registro civil de defunción del fallecido señor ROBERTO EMILIO HURTADO MONTOYA. Lo anterior para efecto del emplazamiento a los herederos indeterminados.
- **Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y demás personas del proceso, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.**

El artículo 85 del Código General del proceso, consagra lo siguiente:

“En los demás casi, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro de un proceso.” (...)

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”

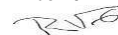
De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería jurídica al abogado ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO, portador de la T.P. No. 246.700 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 7 de marzo
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b42f3a879884dfb8676a132fad95c5bb441c6ea60c15089ec449c43a2e3f425**

Documento generado en 06/03/2024 03:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-001-2023-00157-00
Auto sustanciación N° 104

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **JUAN CARLOS CRUZ GIRALDO** contra **TALMA COLOMBIA SERVICIOS AEROPORUARIOS S.A.S., Y LA S.A. SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A.**, se tiene por contestadas por ambas la demanda al dar respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 del CPTYSS**, para el próximo **DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses de **LA S.A. SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO S.A.**, se reconoce personería jurídica al abogado RICARDO GIRALDO MARQUEZ, portador de la T.P. No. 250.528 del C. S. de la J., y así mismo al abogado HERNAN MAURICIO ENCISO PEREZ, identificado con T.P. No. 164.790 del C.S DE LA J, para que represente los intereses de **TALMA COLOMBIA SERVICIOS AEROPORUARIOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 7 de marzo
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9454a31b3d853dca8c4288eb7ddd739063066722ee4abcfe5d32e903a9e0bebe**

Documento generado en 06/03/2024 03:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-002-2024-00001-00
Auto interlocutorio N° 162


Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **FANNY DE LA TRINIDAD MORENO HERNANDEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se advierte que no cumple los requisitos del artículo 25, 26 y 28 del Código Procesal el Trabajo y de la seguridad social, modificados por los artículos 12, 14 y 15 de la ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, por ende, se **INADMITE LA DEMANDA**, y se concede un término de **5 días hábiles siguientes** para que proceda a subsanar los siguientes defectos, **so pena de rechazo**:

- **Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de las partes demandadas, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- **Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada,** ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería jurídica al abogado **FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO**, portador de la T.P. No. 184.417 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 7 de marzo
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101854a912b2277da7335a57214ceed2daae81560d89fea25e148f2d9b45c43b**

Documento generado en 06/03/2024 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO***

Rionegro (Ant.), seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-002-2024-00012-00

Auto Interlocutorio N° 163

Se **ADMITE** la presente demanda Ordinario Laboral de **Única Instancia** promovido por **OSCAR DE JESUS GIRALDO NARANJO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces, al cumplir con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la audiencia del **artículo 72 CPTYSS** misma que corresponde **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN-DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS-SANEAMIENTO DEL PROCESO-FIJACION DEL LITIGIO- DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS-TRAMITE Y JUZGAMIENTO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual se programara una vez sea acredita la notificación del presente auto a la demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Por tal razón, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de recibido de la notificación a la demandada.

05615310500220240001200

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador (a) Judicial en lo Laboral.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al abogado **NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137.065** del C.S.J.

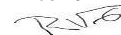
NOTIQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA

JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 07 de marzo
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8a4a51bd35377abd5403809c1bfb785fe9d5700b157d364316384e6e964565**

Documento generado en 06/03/2024 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-002-2024-0008200

Auto Interlocutorio N° 160

El señor **RAFAEL ESTEBAN GARCÍA ESPINOSA**, actuando en nombre propio presenta Acción de Tutela contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DE RIONEGRO**.

El accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos por méritos y a la igualdad, los cuales se encuentran siendo vulnerados por las accionadas, toda vez que al participar en la convocatoria pública N° 990 de 2019-Territorial 2019-Alcaldia de Rionegro creado mediante acuerdo N° 2019000001266 del 04 de Marzo de 2019 modificado por los acuerdos 2019000007406 del 16 de julio de 2019 y 2019000009196 del 19 de noviembre de 2019 para la **OPEC N° 116912** la cual oferta una vacante para proveer el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO-CODIGO 222-GRADO 03**.

Siendo aprobada por la accionante todas las etapas establecidas, que mediante resolución N° 8977 del 11 de noviembre de 2021 la CNSC publicó la lista de elegibles. La ALCALDIA DE RIONEGRO expide decretos 068-069-070 del 04 de marzo de 2021 por medio de los cuales realizo modificaciones a las plantas de cargo de personal ampliando la cantidad de cargos.

Por lo expuesto, ADMITASE la presente ACCION DE TUTELA y désele el trámite preferencial dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

El señor **RAFAEL ESTEBAN GARCÍA ESPINOSA** acude a esta jurisdicción promoviendo acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DE RIONEGRO por considerar están siendo vulnerados sus derechos fundamentales, para lo cual solicita se decrete una medida provisional en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL

“... Por lo anterior solicitó respetuosamente a su despacho decretar medida cautelar en la presente acción constitucional a fin de evitar la consumación de un perjuicio en contra del suscrito, ordenando a la CNSC detener la publicación del proceso de selección 2561 a 2616 de 2023-Antioquia para la alcaldía de Rionegro creado mediante acuerdo N° 4 del 11 de enero de 2024 ° 4 del 11 de enero de 2024 y en el cual se oferta entre otros 43 empleos con 46 vacantes del nivel profesional hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela. La anterior solicitud de medida cautelar tiene su base en que los cargos que la Alcaldía de Rionegro estaría ofertando en dicho proceso de selección son los cargos sobre los cuales demostrare tener derecho, pues tanto el Decreto 1083 de 2015 así como la Ley 1960 de 2019 establecen claramente que ante la existencia de cargos, los mismos se proveerán con las **listas de elegibles vigentes y el presente caso queda evidenciado que desde la creación de los cargos y durante la vigencia de mi lista de elegibles las accionadas no adelantaron actuaciones administrativas para la provisión y uso de mi lista**, lo cual contraria el principio al mérito aunado a lo dicho por la jurisprudencia que para casos como el que se expondrá aunque la lista de elegibles se ha vencido si se demuestra que los cargos surgieron durante la vigencia de dicha lista y ante la solicitud de provisión las accionadas no adelantan los respectivos nombramientos se genera una viabilidad excepcional de nombramiento con la lista vencida únicamente sobre los cargos que surgieron durante la vigencia de dicha lista y no otros. Dicho lo anterior resulta ser el caso de mi Lista de Elegibles **Resolución No 8977 del 11 de noviembre de 2021**, por lo cual, de ofertarse los cargos en VACANCIA DEFINITIVA en otro proceso de selección vulnera mis derechos fundamentales, pues dichos cargos surgieron en el desarrollo del proceso de selección y antes del vencimiento de mi lista de

elegibles, situación que es bien conocida tanto por la CNSC quien custodia el Banco Nacional de Listas de Elegibles y por ende conoce de primera mano la vigencia de dicha lista, así como de la Alcaldía de Rionegro quien no solo conoce de la vigencia de mi lista sino que también conoce de primera mano la existencia de **no menos de 20 cargos en vacancia definitiva** denominados Profesional Especializado, Código 222, Grado 03, sobre los cuales la mera vigencia de mi lista ya da una expectativa de derecho sobre los cargos, siendo necesario que la CNSC determine mediante Estudio Técnico la viabilidad de uso de nuestra lista de elegibles sobre los cargos que cumplen con los requisitos de Mismo Empleo así como de Equivalencia. En ese orden de ideas en el que la CNSC y la Alcaldía de Rionegro adelantaron un nuevo proceso de selección para ofertar los cargos que la Alcaldía de Rionegro creó en el año 2021 en otro proceso amenaza los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela, pues de ofertarse los cargos se me estaría quitando todo derecho sobre los cargos, ahora hay que exponer que claramente el suscrito no persigue la totalidad de cargos ofertados en el nuevo proceso de selección **Antioquia 3** si existe la viabilidad de que algunos de dichos cargos sean provistos con nuestra lista vigente, quedando el excedente disponible para el nuevo proceso de selección. Esta medida cautelar no afecta aun derechos de los futuros elegibles pues el proceso aún no se ha publicado en la plataforma SIMO y tampoco se ha abierto la etapa de inscripciones por lo cual el Acuerdo No. 4 del 11 de enero de 2024 puede ser modificado por la CNSC y la Alcaldía de Rionegro en cuanto a la cantidad final de cargos ofertados para dicho proceso una vez se haya resuelto la presente acción de tutela.”

Para resolver la antes citada medida, es preciso traer a colación el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que reza “Artículo 7o. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más

expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...) (Negrillas fuera del texto).

Establece la norma precitada que, la medida provisional será procedente cuando se encuentre acreditada la urgencia para proteger los derechos fundamentales invocados y no hacer ilusorio un eventual fallo a favor del actor, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, o la producción de otros daños. Ante lo expuesto por la parte accionante, en este momento procesal no ha demostrado la necesidad de adoptar de forma urgente la medida provisional pretendida, pues para ello se requiere que la medida a adoptarse evite el acaecimiento de un perjuicio irremediable, inminente, que no permita esperar los 10 días hábiles establecidos para dictar el fallo de la acción de tutela, mecanismo constitucional célere por excelencia, situación que no se advierte en el plenario. En hilo de lo expuesto, como quiera que no existen elementos de juicio suficientes que ameriten una orden de protección inmediata.

Reiterando el Despacho, que dicha medida solicitada, se encuentra contenida en las pretensiones de la presente acción constitucional, sin que esta autoridad judicial cuente con impedimento para resolver lo propio en el fallo que resuelva la instancia. Acceder a dicha medida sería desconocer o violar los derechos de los demás participantes en la convocatoria y proceso de selección, el cual ha surtido una serie de etapas que se encuentran en ejecución y por lo tanto de aceptarse lo requerido por el tutelante en la presente solicitud, conllevaría a la vulneración del reglamento del proceso, violando además los derechos fundamentales del mérito, igualdad de oportunidades, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como el debido proceso y la prevalencia del interés general sobre el particular.

Además de lo expuesto en precedencia como quiera que no existen elementos de juicio suficientes que ameriten una orden de protección inmediata.

Con fundamento en lo antes narrado, este Despacho **NEGARA** la medida provisional solicitada.

Ahora bien, se observa que dentro del escrito de tutela el accionante solicita sean decretadas de oficio las siguientes pruebas:

III. SOLICITUD DE VINCULACIÓN A TERCEROS

A fin de brindar la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción de terceros con interés, así como evitar una nulidad procesal se solicita al juez vincular a las siguientes personas:

1. Funcionarios que en la actualidad ocupan los cargos Profesional Especializado, Código 222, Grado 03 en PROVISIONALIDAD.
2. Elegibles del proceso de selección Territorial 2019 cuyas listas de elegibles aún se encuentren vigentes para cargos denominados Profesional Especializado, Código 222, Grado 03.
3. Terceros que el despacho considere tengan interés en el presente asunto.

Considera el despacho que al no encontrarse debidamente, determinadas, identificadas las personas a quien el accionante solicita se ordene vincular en calidad de terceros, no es procedente la misma, razón por la cual, el despacho **NEGARA** la solicitud de vinculación de terceros a la presente acción constitucional

Notifíquese personalmente este auto a las accionadas y entrégueseles copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, presenten los argumentos y pruebas que pretenda hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

AUTO DE PRUEBAS

A SOLICITUD DEL ACCIONANTE

- Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por el accionante, anexos con el escrito de amparo.

DE OFICIO

- Se ordena a las accionadas, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que fundamenta el accionante.

NOTIFIQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA

JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 07 de marzo
de 2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e27bd884d058771fa6813f32da1d1f8342b355712a055f20f043766d47bc3d0**

Documento generado en 06/03/2024 03:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>